



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 54 DE MADRID**

C/ María de Molina, 42 , Planta 2 - 28006

Tfno: 914930856,0857

Fax: 914930855

42010519

NIG: 28.079.00.2-2015/0248057

**Procedimiento: Ejecución de Títulos No Judiciales 393/2015**

Materia: Contratos en general



**Ejecutante:** D./Dña. [REDACTED]

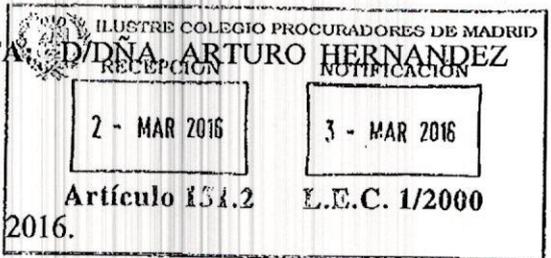
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Ejecutado:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ARGIMIRO VAZQUEZ SENIN

**AUTO NÚMERO 131/2016**

**EL/LA MAGISTRADO QUE LO DICTA:**  
PRESAS



En la villa de Madrid, a 29 de FEBRERO de 2016.

Visto el estado que mantienen las presentes actuaciones es procedente dictar la presente resolución en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO .-** Con fecha 11 de noviembre de 2015 tuvo entrada en este Juzgado demanda de ejecución interpuesta por la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y representación de Dª. [REDACTED] frente a Dª. [REDACTED] en reclamación de 18.000 euros de principal, más otros 6.000 euros presupuestados para intereses y costas, en base a la escritura pública de reconocimiento de deuda otorgada el 31 de enero de 2015.

**SEGUNDO .-** Por auto y decreto el 13 de noviembre de 2015 se acordó despachar ejecución por las cantidades reclamadas.

**TERCERO .-** Por escrito presentado el 22 de diciembre de 2015 y encabezado por el Procurador Sr. Vázquez Senin, la ejecutada Dª. [REDACTED] se opuso a la ejecución despachada.



Madrid

**CUARTO** .- De la oposición se dio traslado a la ejecutante, que la impugnó por escrito presentado el 1 de febrero.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

#### **PRIMERO** .- *DEMANDA EJECUTIVA FORMULADA POR D<sup>a</sup>.* [REDACTED]

Reclama D<sup>a</sup>. [REDACTED] a D<sup>a</sup>. [REDACTED] la suma de 18.000 euros de principal correspondiente a la deuda contraída por esta y no pagada a su vencimiento el 30 de junio de 2015, plasmada en escritura pública de reconocimiento de deuda otorgada ante el Notario D. Juan López Durán en fecha 29 de enero de 2015

#### **SEGUNDO** .- *OPOSICIÓN D<sup>a</sup>.* [REDACTED]

D<sup>a</sup>. [REDACTED] se opone negando que la escritura pública presentada con la demanda reúna los requisitos para ser considerado documento de los que llevan aparejada ejecución, pues el artículo 17 de la Ley del Notariado reformado por la Ley 36/2006 y el artículo 233 de su Reglamento reformado por RD 45/2007 establecen que a efectos del artículo 517.2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil se considerará título ejecutivo únicamente aquellas copias que el interesado solicite se le expidan con tal carácter, además de la necesidad de hacer constar que no se ha expedido con anterioridad otra con la misma finalidad ejecutiva.

#### **TERCERO** .- *ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN.*

El artículo 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone:

*“2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos.*

*4.º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia ; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes”.*

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley del Notariado en la modificación operada por Ley 36/2006 de 29 de noviembre dispone:

*“Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes. A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter. Expedida dicha copia el Notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la solicitó”.*

Y el artículo 233 del Reglamento, modificado por Real Decreto 45/2007 de 19 de enero establece:

*"A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considera título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se le expida con tal carácter. Expedida dicha copia el notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la pidió. En todo caso, en la copia de toda escritura que contenga obligación exigible en juicio, deberá hacerse constar si se expide o no con eficacia ejecutiva y, en su caso y de tener este carácter, que con anterioridad no se le ha expedido copia con eficacia ejecutiva.*

*Expedida una copia con eficacia ejecutiva sólo podrá obtener nueva copia con tal eficacia el mismo interesado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 517.2.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*Si se expidiere sin tal requisito segunda o posterior copia de escritura que contuviere tal obligación, se hará constar en la suscripción que la copia carece de efectos ejecutivos".*

Comforme han señalado resoluciones como las de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 14ª, de 2 de diciembre de 2013 ó de la sección 12ª de 30 de enero de 2015, tras aquellas reformas, solo tienen eficacia ejecutiva las copias de escrituras públicas que hayan sido expedidas con indicación expresa de que tiene tal finalidad.

La primera de las citadas transcribe el auto de la Audiencia de Barcelona de 27 de diciembre de 2012, que dice así:

*"conviene recordar la Nota Informativa de 23 de Febrero de 2010 emitida por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid con ocasión de la reforma del Reglamento Notarial operada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, para mejor comprender el actual sistema de copias que establece la legislación notarial. Dice esta Nota que la reforma del artículo 17.4 de la Ley del Notariado introduce notables novedades (...) desde el momento en el que se desvinculan los conceptos de "primera copia" y "título ejecutivo". En efecto, este artículo 17.4 nos está diciendo que la primera copia es aquella que tiene derecho a obtener "por primera vez" cada uno de los otorgantes. Es decir, el concepto de "primera copia" que manera está referido ahora, a diferencia de la situación anterior, únicamente al carácter cronológico de la misma, la que se expida en primer lugar para cada otorgante. Nada tiene que ver con su carácter ejecutivo o no. El carácter ejecutivo de las copias viene determinado a continuación, en la frase siguiente, no por su condición de primera o segunda copia, como sucedía hasta ahora, sino por haber sido expedida con tal carácter de ejecutiva. Lo que lleva aparejado ejecución ("a los efectos del art. 517.2.4 LEC ", nos dice el artículo 17.4), es la copia que el interesado solicita que se le expida con carácter de ejecutiva (...) El desarrollo reglamentario de este precepto es, como hemos dicho, el artículo 233. En él se nos indica, reiterando el contenido del artículo 17.4, que se considera título ejecutivo "aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter ". Añade a continuación la necesidad de expresar, en toda copia de escritura que contenga obligación exigible en juicio, si dicha copia se expide o no con carácter ejecutivo, así como la necesidad de incluir también la mención de que no ha sido expedida otra copia con anterioridad con igual carácter ejecutivo. Es decir (...) ha desaparecido, muy acertadamente, cualquier referencia a la distinción antigua entre "primera" y "segundas o posteriores" copias, en el sentido y con los efectos que tales expresiones tenían en el reglamento anterior. Solamente hay ahora copias expedidas "con carácter ejecutivo" y*

*copias expedidas sin tal carácter. Y carácter ejecutivo únicamente puede ser expedida UNA copia, que lo es a instancia del acreedor ejecutante. Nuevas copias con tal eficacia solamente pueden ser libradas "con sujeción a lo dispuesto en la LEC. (artículos. 233.2 ° R.N.), esto es, con la conformidad de los deudores. Late aquí también en el fondo y en la forma de esta nueva regulación el deseo de evitar una posible doble ejecución por una misma deuda, al igual que sucede con las pólizas. La nueva regulación es clara y su aplicación a las escrituras otorgadas tras la entrada en vigor de la Ley 36/2006 es indudable."*

La escritura pública que aquí se presenta fue otorgada el 29 de enero de 2015, con posterioridad a la reforma que se analiza. Y en la copia que se expide cuatro días después de su otorgamiento (el 2 de febrero) no se contiene la previsión expresa contenida en los artículos citados de hacerse con finalidad ejecutiva (únicamente que es "copia total de su original"); exigencia legal esta que no puede suplirse con el hecho de que la cláusula quinta de la escritura contenga la previsión (habitual, por otra parte) de que "vencida y no pagada a su vencimiento la cantidad adeudada, la parte acreedora podrá proceder judicialmente en vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil..."

Es por ello que resulta aplicable el artículo 559.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de ahí que proceda acordar la nulidad radical del despacho de la ejecución por no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución.

#### **CUARTO .- COSTAS.**

La estimación de la oposición exige la imposición de costas a la ejecutante conforme al artículo 559.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

#### **QUINTO .- RECURSO**

Aunque el artículo 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil nada dice sobre el recurso que cabe interponer contra el auto que resuelve sobre la oposición por motivos exclusivamente procesales, debemos entender que, si este es estimatorio de la oposición y conlleva dejar sin efecto la ejecución y el archivo del procedimiento, cabe apelación por aplicación del artículo 455, al tratarse de un auto definitivo.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **DISPONGO :**

1º) **ESTIMO** la oposición formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED], representada por el Procurador Sr. Vázquez Senin frente a la ejecución seguida a instancia de D<sup>a</sup>. [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. [REDACTED].



2º) **ACUERDO DEJAR SIN EFECTO LA EJECUCIÓN** despachada por auto de 13 de noviembre de 2015.

3º) **IMPONER** a la ejecutante el pago de las **COSTAS** derivadas del incidente.

Contra este auto cabe recurso de apelación que se podrá interponer en el plazo de veinte días ante este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2651-0000-05-0393-15 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 54 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2651-0000-05-0393-15

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Madrid